



PROYECTO DE REAL DECRETO.../2005, DE.....DE....., POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO SOBRE COEXISTENCIA DE LOS CULTIVOS MODIFICADOS GENÉTICAMENTE CON LOS CONVENCIONALES Y ECOLÓGICOS.

La Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente (en adelante, OMG) y por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE del Consejo ha sido modificada por el artículo 43 del Reglamento (CE) 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente. Por esta modificación los Estados miembros podrán adoptar las medidas adecuadas para impedir la presencia accidental de OMG en otros productos. Asimismo, se establece que la Comisión recogerá y coordinará la información basada en estudios, observará la evolución relativa a la coexistencia de cultivos en los Estados miembros y sobre la base de dicha información y observación, elaborará orientaciones sobre la coexistencia de cultivos modificados genéticamente con los cultivos convencionales y cultivos ecológicos.

La Ley 9/2003, de 25 de abril, por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente, incorporó al ordenamiento jurídico español las normas sustantivas de la Directiva 98/81/CE del Consejo, de 26 de octubre de 1998, por la que se modifica la Directiva 90/219/CEE relativa a la utilización confinada de microorganismos modificados genéticamente, y de la Directiva 2001/18/CE.

Por otra parte, la Comisión Europea aprobó el 23 de julio de 2003 unas Recomendaciones sobre las Directrices para la elaboración de estrategias y mejores prácticas nacionales con el fin de garantizar la coexistencia de los cultivos modificados genéticamente con la agricultura convencional y ecológica (2003/556/CE). Estas directrices ofrecen una lista de principios y elementos generales para la elaboración de estrategias y mejores prácticas nacionales aplicables a la coexistencia, recomendando a los Estados miembros que, a la hora de elaborar sus estrategias y mejores prácticas nacionales de coexistencia, sigan dichas Directrices. La coexistencia atañe a los posibles efectos económicos y repercusiones de la mezcla de cultivos modificados genéticamente y cultivos no modificados genéticamente así como a las medidas de gestión más apropiadas que pueden adoptarse para reducir al mínimo legal la mezcla, y al coste de estas medidas.

En base a estas disposiciones el presente Real Decreto establece unas normas de coexistencia, cuyo incumplimiento está sometido al régimen de



infracciones y sanciones establecido en la Ley 9/2003 y al que se establezca en materia de trazabilidad y etiquetado conforme a lo señalado en el Reglamento (CE) 1830/2003.

Las normas recogidas en este Real Decreto están basadas en los principios generales establecidos en las Directrices de la Comisión Europea sobre coexistencia y en particular en la transparencia en la transmisión de información, cooperación de todos los implicados en el proceso productivo y equilibrio equitativo entre los intereses de los agricultores de todos los tipos de producción.

Considerando la superficie cultivada en España de variedades modificadas genéticamente, y teniendo en cuenta la especial relevancia y sensibilidad en relación con dichos cultivos, se ha estimado conveniente dar carácter obligatorio a unas normas que favorezcan la coexistencia entre los distintos tipos de agricultura.

Sin perjuicio de este carácter obligatorio, se prevé también la posibilidad de acuerdos entre agricultores vecinos que podrían cubrir tanto una adaptación de las medidas técnicas, si dichos acuerdos se producen entre colindantes con cultivos transgénicos, como la aceptación voluntaria de la renuncia al cultivo de transgénicos en un área determinada.

Este Real Decreto, además de fijar las medidas concretas que deben aplicar los agricultores para impedir la presencia accidental de OMG en otros productos, establece un procedimiento claro de inspección y seguimiento, así como de suministro e intercambio de información. Asimismo se prevé la elaboración de un registro de parcelas donde se cultivan organismos modificados genéticamente.

Las normas que figuran en el Anexo II se refieren sólo a los cultivos de maíz transgénico, al ser el único cultivo que tiene variedades modificadas genéticamente ya autorizadas. En el momento en que se autoricen, para nuevas especies, variedades modificadas genéticamente para su cultivo, se incorporarán medidas de coexistencia para estas nuevas especies.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Agricultura Pesca y Alimentación y de Medio Ambiente, previa información del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día.....,

DISPONGO:



CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

El presente Real Decreto tiene por objeto regular la coexistencia de los cultivos modificados genéticamente con los convencionales y ecológicos.

A los efectos de este Real Decreto, se define coexistencia como la capacidad de los agricultores de poder escoger entre la producción de cultivos convencionales, ecológicos y modificados genéticamente, cumpliendo las obligaciones legales aplicables al sistema de producción elegido.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación de este Real Decreto comprende las variedades de todas las especies vegetales, para las que la Unión Europea haya autorizado una modificación genética para su cultivo, cuando su producción se realice mediante distintos tipos de cultivo, modificado genéticamente, convencional y ecológico y deban coexistir entre ellos.

CAPÍTULO II

Obligaciones de los agricultores, medidas de coexistencia y sistema de aplicación

Artículo 3. Umbrales de etiquetado

A efectos de este Real Decreto, los umbrales de etiquetado por debajo de los cuales no es necesario etiquetar como organismo modificado genéticamente a condición de que esta presencia sea accidental o técnicamente inevitable, son los establecidos en el apartado 2 del artículo 12 y apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CE) 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente, salvo que se establezcan umbrales específicos para otros tipos de producción.

Artículo 4. Medidas a aplicar en el proceso productivo.



1. Las medidas que deberán aplicarse para permitir la coexistencia de cultivos modificados genéticamente con los convencionales y ecológicos, podrán incluir, según la especie, los siguientes aspectos:

a) Preparación para la siembra, la plantación y el cultivo del suelo:

- distancias de aislamiento
- zonas tampón
- zonas refugios para cultivos modificados genéticamente resistentes a insectos
- barreras para el polen
- sistemas adecuados de rotación de cultivos
- control de plantas de regeneración natural
- programación del ciclo de producción de los cultivos
- reducción del tamaño del banco de semillas trabajando suficientemente el suelo
- utilización de variedades con producción reducida de polen o variedades con esterilidad masculina
- limpieza de las sembradoras antes y después de su utilización para evitar el traslado de semillas de operaciones anteriores
- manipulación de las semillas con cuidado para evitar que se mezclen, utilizando embalajes y etiquetados diferentes y almacenándolas por separado

b) Cuidado de las parcelas durante la cosecha y después de ella:

- limpieza de la maquinaria antes y después de cosechar
- uso compartido de la maquinaria de cosechar sólo con agricultores que utilicen el mismo tipo de producción
- reducción al mínimo de la pérdida de producción, como serían los granos de maíz, durante la cosecha

c) Transporte y almacenamiento:

- separación física de partidas procedentes de cultivos modificados genéticamente y de cultivos no modificados genéticamente tanto en el transporte como en el almacenamiento.

d) Medidas de cooperación entre explotaciones próximas:

- información sobre planes de siembra
- celebración de acuerdos entre agricultores para separar los tipos de producción modificada genéticamente de los de producción no modificada genéticamente
- aplicación de medidas de gestión coordinadas: agrupación voluntaria de parcelas de diferentes explotaciones para el cultivo de variedades semejantes en una zona de producción, utilización de variedades con épocas de floración diferentes, programación de las fechas de siembra



para evitar la polinización cruzada durante la floración, coordinación de las rotaciones de los cultivos.

2. Los agricultores que introduzcan un nuevo tipo de producción modificada genéticamente deberán ocuparse de poner en práctica las medidas de gestión agrícola necesarias para limitar el flujo de polen, que serán las establecidas en el Anexo II de este Real Decreto para cada especie. Las Comunidades Autónomas podrán desarrollar estas medidas adaptándolas a las circunstancias específicas de su ámbito territorial, incluyendo medidas más restrictivas y prohibiciones en los supuestos en que la normativa comunitaria así lo autorice.

Artículo 5. Obligaciones generales de los agricultores.

1. Con objeto de permitir la coexistencia, se establecen las siguientes obligaciones generales:

- a) Los agricultores que deseen cultivar en sus explotaciones variedades modificadas genéticamente, deberán comunicarlo por escrito, con un mes de antelación, a los agricultores colindantes y a aquellos que se encuentren dentro de la distancia de aislamiento establecida en el Anexo II para cada especie.
- b) El agricultor que vaya a sembrar variedades modificadas genéticamente debe comunicarlo al órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente. Esta comunicación debe producirse un mes antes de que el agricultor realice la siembra de las parcelas. En esa comunicación se debe indicar entre otros aspectos:
 - especie y variedad a utilizar
 - parcela donde va a realizarse la siembra y superficie de la misma
 - medidas para favorecer la coexistencia que va a aplicar

En el Anexo I figura un modelo con los datos mínimos que debe contener dicha comunicación.

- c) El agricultor que cultive variedades modificadas genéticamente debe emplear semilla o materiales de reproducción controlados oficialmente para garantizar la pureza y calidad de la cosecha.
- d) El agricultor debe conservar durante un periodo de cinco años las etiquetas que figuran en los envases de semillas o de materiales de reproducción en las que se indica que estas semillas o materiales son modificados genéticamente, así como informar, por escrito a la persona a la que venda el producto de su cosecha, sobre la especie y denominación de la variedad y sobre la modificación genética y el identificador único de ésta.



- e) Los agricultores deben, en cualquier caso, aplicar las buenas prácticas agrarias habituales.
- f) Los agricultores deben comunicar al órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, cualquier problema o dificultad que encuentren al aplicar las medidas establecidas en este Real Decreto, o cualquier conflicto en relación con la coexistencia.
- g) El agricultor que cultive variedades modificadas genéticamente está obligado a prestar toda su colaboración para la realización de exámenes, controles, toma de muestras y recogida de información necesaria para el cumplimiento de los Planes de seguimiento de dichas variedades, cuando así lo requieran los órganos competentes de las Administraciones públicas.

2. Las Comunidades Autónomas podrán establecer que las obligaciones de información a que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior, se cumplan mediante la inclusión de dicha información en las solicitudes de ayuda a la agricultura.

Artículo 6. Obligaciones de las Empresas Productoras de semillas y materiales de reproducción modificados genéticamente.

Las empresas productoras de semillas y materiales de reproducción modificados genéticamente y toda persona física o jurídica que comercialice dichas semillas y materiales de reproducción, deben suministrar por escrito en el momento de la venta a los agricultores toda la información necesaria para facilitar el cumplimiento de las medidas de coexistencia y las normas de trazabilidad y etiquetado de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) N° 1830/2003.

Artículo 7. Medidas de formación.

Con objeto de facilitar a los agricultores información sobre el cultivo de organismos modificados genéticamente, sobre las prácticas de coexistencia y sobre las medidas de trazabilidad y etiquetado, las Administraciones públicas promoverán la realización de cursos de formación y asesoramiento a los agricultores.



Artículo 8. Medidas establecidas mediante pacto o convenio.

Los acuerdos entre los agricultores de una misma zona geográfica en materia de coexistencia, se aplicarán con preferencia a las medidas específicas establecidas en el Anexo II de este Real Decreto, en los supuestos expresamente indicados en el mismo. En particular dichos acuerdos pueden suponer la renuncia voluntaria al cultivo de transgénicos en un área determinada.

Artículo 9. Excepciones.

Sin perjuicio del cumplimiento de las medidas generales señaladas en el artículo 5, las medidas específicas establecidas en el Anexo II de este Real Decreto, no se aplicarán cuando:

- a) las parcelas colindantes con cultivos modificados genéticamente, convencionales o ecológicos sean de distinta especie.
- b) cuando todos los cultivos de una misma zona sean modificados genéticamente.

CAPÍTULO III Vigilancia y control

Artículo 10. Plan Nacional de Supervisión.

1. Con objeto de llevar a cabo una supervisión y un control de todos los aspectos implicados en la coexistencia, así como en general en los temas relacionados con OMG el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente elaborará anualmente un Plan Nacional de Supervisión. Las acciones comprendidas en dicho Plan se llevarán a cabo por ambos Ministerios en el ámbito de sus competencias en colaboración con las Comunidades Autónomas.
2. La autoridad competente de las Comunidades Autónomas, en el marco de dicho Plan, debe inspeccionar el porcentaje que se establezca en el mismo, de las parcelas sembradas con cultivos modificados genéticamente declaradas, de acuerdo con los datos mínimos que figuran en el modelo del Anexo I. Estas inspecciones deberán realizarse al menos una vez en los siguientes momentos:
 - a) durante el cultivo para comprobar la aplicación de las normas sobre coexistencia: distancias de aislamiento, zonas tampón, uso de semilla y material de reproducción controlados oficialmente, comunicación a los vecinos, buenas prácticas agrarias y otras.



- b) en el momento de la recolección para comprobar el uso adecuado de las cosechadoras (de acuerdo con lo recogido en las normas de coexistencia- Anexo II) y la separación física de las partidas para diversos destinos utilizando distintos sistemas de producción desde la cosecha hasta el primer punto de venta, comprobando, por tanto, que se almacenan y procesan separadamente, evitando además el vertido accidental de las mismas durante el transporte.
3. El Plan Nacional de Supervisión incluirá asimismo, todos aquellos controles y análisis que se consideren convenientes para la vigilancia y evaluación de las normas de coexistencia, tanto en el cultivo como en la comercialización de los productos prestando una atención especial al sector de la producción ecológica.

Dentro del Plan Nacional de Supervisión, se realizará un seguimiento de la presencia adventicia de organismos modificados genéticamente en los cultivos de parcelas próximas a aquellas sembradas con cultivos modificados genéticamente, así como en zonas colindantes no cultivadas con objeto de comprobar el funcionamiento de las medidas de coexistencia.

4. La autoridad competente debe comprobar el funcionamiento del sistema de trazabilidad y etiquetado, establecido en el Reglamento (CE) 1830/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, relativo a la trazabilidad y al etiquetado de organismos modificados genéticamente y a la trazabilidad de los alimentos y piensos producidos a partir de éstos así como en el Real Decreto 323/2000, de 3 de marzo, por el que se modifican el Reglamento general técnico de control y certificación de semillas y plantas de vivero y varios Reglamentos técnicos de control y certificación, verificando que los agricultores conservan las etiquetas que figuran en los envases de semillas y material de reproducción y en las que indica que son modificados genéticamente, así como la transmisión de dicha información y del identificador único asignado al organismo modificado genéticamente a la persona a la que venda el producto de su cosecha.

Artículo 11. Registro y Comunicaciones.

1. La autoridad competente deberá recoger en un registro creado al efecto, denominado "registro de parcelas", los datos suministrados por los agricultores de acuerdo con los datos mínimos que figuran en el modelo del Anexo I y notificar dicha información al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el plazo de un mes desde la finalización del plazo de recepción de las comunicaciones de los agricultores, dentro del marco del Plan Nacional de Supervisión a que se refiere el artículo 10 y con objeto de elaborar los informes a que hace referencia el artículo 12.



2. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación remitirá al Ministerio de Medio Ambiente la información mencionada en el párrafo anterior para integrarla en el registro central establecido en la Ley 9/2003, de 25 de abril, por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente.
3. Asimismo, y con la misma finalidad, la autoridad competente debe enviar al Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación, antes del 1 de marzo de cada año, copia de toda la información derivada de los seguimientos e inspecciones llevados a cabo, así como de la información suministrada por los agricultores sobre problemas o dificultades al aplicar las normas de coexistencia o cualquier conflicto en relación con la misma.

Artículo 12. Información y elaboración de informes por la Administración General del Estado.

Corresponde a la Administración General del Estado, a través del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente:

- a) Elaborar un informe anual sobre los resultados de los trabajos de seguimiento y evaluación realizados por las comunidades autónomas. Este informe debe recoger entre otros aspectos, los problemas que hayan podido surgir entre agricultores vecinos, los datos que se hayan obtenido sobre niveles de presencia adventicia de OMG en cultivos no OMG, observaciones sobre el grado de cumplimiento de las normas por parte de los agricultores. Este informe será remitido a la Comisión Europea en cumplimiento de lo establecido en la Recomendación de la Comisión sobre las Directrices para la elaboración de estrategias y mejores prácticas nacionales con el fin de garantizar la coexistencia de los cultivos modificados genéticamente con la agricultura convencional y ecológica y en el artículo 43 del citado Reglamento (CE) 1829/2003 por el que se modifica la Directiva 2001/18/CE.

En el primer informe anual que se elabore se dedicará especial atención a los posibles efectos económicos de la coexistencia, analizando los instrumentos de compensación disponibles y potenciales que pudieran aplicarse.

- b) Poner en conocimiento de la Comisión Nacional de Biovigilancia la información relevante recibida de las Comunidades Autónomas para el cumplimiento de sus funciones.



Disposición Adicional única. Infracciones en el comercio de Organismos modificados genéticamente.

Las infracciones a las disposiciones contenidas en este Real Decreto, relativas a la coexistencia, comercialización, trazabilidad y etiquetado de organismos modificados genéticamente o productos que los contengan, a que se refiere el Reglamento (CE) 1830/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de septiembre de 2003 relativo a la trazabilidad y al etiquetado de organismos modificados genéticamente y a la trazabilidad de los alimentos y piensos producidos a partir de éstos, y por el que se modifica la Directiva 2001/18 (CE) y la Ley 9/2003, de 25 de abril, por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente, se sancionarán de acuerdo con lo establecido en dichas normas.

Disposición final primera. Fundamento constitucional.

El presente Real Decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.13^a, 16^a y 23^a de la Constitución, que atribuye al Estado competencia en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, bases y coordinación general de la sanidad, y legislación básica sobre protección del medio ambiente, respectivamente.

Disposición final segunda. Habilitación normativa.

Se faculta al Ministro de Agricultura Pesca y Alimentación y al Ministro de Medio Ambiente para *que* en el ámbito de sus respectivas competencias dicten cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto, así como para modificar los anexos del mismo y establecer el plan nacional de supervisión a que hace referencia el artículo 10 de este Real Decreto.

Disposición final tercera. Modificación de los anexos.

1. Los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Medio Ambiente, conjuntamente, podrán modificar los anexos cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Cuando la modificación venga impuesta por la normativa comunitaria y se acomode a ella.



- b) Cuando la modificación sea precisa para el cumplimiento de las acciones que deban llevar a cabo ambos Ministerios de conformidad con el Plan Nacional de Supervisión regulado en el artículo 10.
- c) Cuando la modificación venga determinada por los resultados de los planes de seguimiento.
- d) Cuando la modificación sea recomendada expresamente en el informe a que se refiere el artículo 12.a).



ANEXO I

COMUNICACIÓN DE CULTIVO DE ESPECIES MODIFICADAS GENÉTICAMENTE

Propietario de la parcela D..... Agricultor que cultiva la parcela D.

ESPECIE	VARIEDAD	MODIFICACIÓN GENÉTICA QUE CONTIENE (1)	PARCELA (LOCALIZACIÓN) (2)	SUPERFICIE SEMBRADA (ha.)	MEDIDAS DE COEXISTENCIA APLICADAS (3)

..... a..... de de 200.....

NOTAS

(1)- Indicar código de identificador único de la modificación genética

(2)- Referencia del SIG PAC

(3)- Señalar (indicando A, B, C...) las medidas tomadas para prevenir la presencia adventicia de cultivos modificados genéticamente en cultivos no modificados genéticamente:

- A) Distancias de aislamiento
- B) Zonas tampón
- C) Zonas refugios para cultivos modificados genéticamente resistentes a insectos
- D) Distintos periodos de floración
- E) Separación durante la siembra
- F) Tratamiento y separación durante la cosecha
- G) Separación durante el transporte y el almacenamiento



ANEXO II

PARTE A: MAÍZ

NORMAS ESPECÍFICAS DE COEXISTENCIA APLICABLES AL CULTIVO DEL MAÍZ

Distancias de aislamiento

Para asegurar que la presencia accidental de cultivos modificados genéticamente en cultivos no modificados genéticamente se mantiene por debajo de los umbrales establecidos en la legislación comunitaria, debe establecerse una distancia mínima de aislamiento de 50 metros entre cultivos de maíz con distinto sistema de producción.

No será necesario establecer esta distancia de aislamiento entre vecinos colindantes cuando exista un acuerdo entre ellos, y siempre que no se perjudique a terceros.

Zonas tampón

Se deben establecer zonas tampón, que consistirán en sembrar, al menos, cuatro surcos de maíz convencional, siguiendo el perímetro de la parcela cultivada de maíz modificado genéticamente, que se cosechará y mezclará con el maíz modificado genéticamente y se etiquetará como tal.

Zonas refugio

En el caso de agricultores que tengan cultivos modificados genéticamente con resistencia al "taladro", para evitar la aparición de insectos resistentes se deberá establecer un "refugio" consistente en una superficie sembrada con maíz convencional que se considerará como genéticamente modificado a la hora del etiquetado; el tamaño del refugio será de al menos un 20% del total de maíz sembrado en la parcela. La zona tampón será utilizada como parte del refugio.

Diferentes períodos de floración

Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas podrán autorizar, como medida alternativa a las distancias de aislamiento, la programación de las



fechas de siembra de modo que se evite la coincidencia de los periodos de floración.

Siembra

Se debe mantener una cuidadosa separación de las semillas destinadas a los distintos sistemas de producción con el fin de evitar mezclas accidentales. Debe procederse a una limpieza de las sembradoras y otros útiles de trabajo, antes y después de su utilización, para evitar la dispersión de semillas que hubieran sido utilizadas en operaciones anteriores. Las sembradoras sólo deben compartirse con agricultores que utilicen el mismo sistema de producción, debiendo evitarse, en cualquier caso, la dispersión accidental de semillas al ir y volver de la parcela y en las lindes, salvo que la sembradora se limpie adecuadamente.

Cosecha

Deberá procederse a una limpieza de las cosechadoras y otros útiles de trabajo, antes y después de su utilización, para evitar la dispersión de semillas que hubieran sido utilizadas en operaciones anteriores. Las cosechadoras podrán compartirse, exclusivamente, con agricultores que utilicen el mismo sistema de producción, salvo cuando al finalizar la cosecha de las variedades transgénicas, cosechen al menos 2.000 m² de maíz convencional y se etiquete como modificado genéticamente o la cosechadora se limpie adecuadamente.

Transporte, secado y almacenamiento

Se debe garantizar una separación física de las partidas para diversos destinos que se hayan producido utilizando distintos sistemas de producción desde la cosecha hasta el primer punto de venta. Deben, por tanto, almacenarse y procesarse separadamente, evitando además el vertido accidental de las mismas durante el transporte.